



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2022-GM/MDPP**

Puente Piedra, 29 de marzo del 2022

**VISTOS:**

El Informe N° 016-2022-STOIPAD/MDPP de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la Undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento."*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, es preciso mencionar que mediante Resolución Gerencial N° 091-2015-GAFP/MDPP, del 09 de abril de 2015, se aprobó la Directiva N° 010-2015-GAFP-MDPP "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", la cual se modificó mediante la Resolución Gerencial N° 196-2016-GAF/MDPP, la misma que determina las disposiciones y alcances normativos al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispositivo que resulta aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057 de todas las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, por lo antes expuesto, pasaremos a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, en margen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Informe N° 016-2022-STOIPAD/MDPP, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores pone a conocimiento de este despacho, la presunta falta de carácter disciplinario cometida por el servidor de confianza Víctor Raúl Zela Barrientos, al haberse configurado presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista como tal en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que, mediante Oficio N° 116-2021-OCI-MDPP el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, remite informe



de control específico N° 019-2021-2-2163-SCE a Gerencia Municipal, que recomienda disponer el inicio del procedimiento Administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores involucrados en el mencionado informe;

Que, mediante memorándum N° 197-2021-GM/MDPP, de fecha 28 de noviembre del 2021, el Gerente Municipal de esta entidad edil, remite a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano el plan de acción respecto al Informe de Control Especifico N° 019-2021-2-2163-SCE "Contratación de servicio de alquiler de vehículos minivan por montos menores a ocho (8) UIT";

Que, mediante el Memorándum N° 077-2022-SGGTH-GAF/MDPP, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remitió a la Secretaría Técnica, el original del Memorándum N° 197-2021-GM/MDPP, para que, de acuerdo a sus funciones, inicie las investigaciones del caso y realice el deslinde de responsabilidades administrativas.

Que, de la identificación del servidor civil: Víctor Raúl Zela Barrientos Bernal – Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sujeto al Régimen Laboral de la Contratación Administrativa de Servicio, Decreto Legislativo N° 1057, quien desempeñó el cargo de "Subgerente de Asesoría Jurídica";

Que, sobre el Régimen aplicable al servidor civil, es preciso mencionar que, el Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en su Artículo 15-A, establece que: *"Ejercicio de poder disciplinario 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad"*;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, para el caso materia de análisis, la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario por parte del servidor civil presuntamente responsable, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se desarrolló en el año 2021. Es decir, los mencionados hechos y las correspondientes faltas son de fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es por ello que, resulta aplicable las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento, y versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", su reglamento general y directiva;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la falta disciplinaria que se imputa al servidor civil, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, es la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057: *Las demás que señala la ley;*

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que: *"El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora."*;

Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas, son: 1. Artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil, debido a la infracción a las siguientes normas: el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en lo referido a Plan Anual de Contrataciones;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

De la información y documentación proporcionada por el órgano de control institucional a través de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, se ha evidenciado que, de 1 de febrero de 2021 al 1 de julio del 2021, servidores encargados de las contrataciones y otras dependencias, cuyas funciones están relacionadas con la correcta planificación de los recursos financieros, contrataron los servicios de alquiler de ocho (8) vehículos mediante veinte y cinco (25) órdenes de servicios por montos inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), evadiendo realizar un procedimiento de selección que garantice una mayor concurrencia de postores con mejores ofertas económicas, toda vez que eran previsibles, programables, agrupables y contaban con presupuesto; esto debido a que dichas órdenes de servicios fueron emitidas durante el citado período, a favor de dos (2) proveedores, siendo estas la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO COTRINA NUEVA GENERACIÓN E.I.R.L.S con diecisiete (17) contrataciones por S/ 152 500,00 y JO-SO RENT CAR S.A.C. con ocho (8) contrataciones por S/ 98 000,00; quienes además no cumplieron con algunos requisitos para contratar establecidos en los Términos de Referencia (TDR) por las áreas usuarias, en siete (7) y seis (6) contrataciones, respectivamente;

Que, de la lectura realizada al informe del Órgano de Control Institucional, quien advierte a esta comuna de los presuntos hechos suscitados como a continuación se detalla que, durante los meses de febrero a julio del 2021, tres gerencias y dos subgerencias realizaron requerimientos de contratación que contaban con disponibilidad presupuestal por la suma de S/ 283 494,00, debiendo ser agrupados y considerados en el PAC, toda vez que, guardaban similitud, hecho que constituye un fraccionamiento de las contrataciones, a fin de evitar la realización del procedimiento de selección correspondiente, inobservando la normativa de contrataciones del estado, tal y como se detalla en el cuadro siguiente:



## Cuadro n.º 1

"Cuadro de Necesidades 2021" (reporte del SIGAM) de tres (3) Gerencias y dos (2) Subgerencias correspondiente a la Especifica de Gastos 2.3.2.5.1 2 "De Vehículo"

Ítem	Unidades Orgánicas	Cantidad	Artículo	Valor Total S/ (2.3.2.5.1 2)
1	Gerencia de Salud	42	Servicio de Alquiler de Movilidad	117 024,00
2	Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social	19	Servicio de Alquiler de Minivan	114 000,00
3	Gerencia de Desarrollo Urbano	7	Servicio de Alquiler de Minivan	42 000,00
4	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres	4	Servicio de Alquiler de Minivan	26 000,00
5	Subgerencia de Secretaría General	9	Servicio de Alquiler de Minivan	58 500,00
Total S/				357 524,00

Fuente: "Cuadro de Necesidades 2021" (reporte del SIGAM), remitido con Informe n.º 0644-2021-SGL/GAF/MDPP de 8 de setiembre de 2021, por la SGL.

Elaborado por: Comisión de Control.

Que, en el cuadro precedente, se aprecia que para las cinco unidades orgánicas la Subgerencia de Logística programo en el "Cuadro de Necesidades 2021" (reporte del SIGAM), el servicio de alquiler de vehículos (minivan) por el importe total de S/ 357 524,00 en el que las áreas usuarias también manifestaron la necesidad de contar con el citado servicio por los meses comprendidos de enero a diciembre del 2021; máxime si los servidores responsables de las áreas usuarias efectuaron sus respectivos requerimientos el 22 de enero, 4 de febrero, 5 de abril de 2021, para el citado servicio por el periodo de 12 meses; no obstante, la servidora a cargo de la Subgerencia de Logística no realizó las acciones conducentes a fin de atender dichos requerimientos, y consiguientemente las áreas usuarias efectuaron sus requerimientos de forma fraccionada a la Subgerencia de Logística en el periodo comprendido de febrero a julio del 2021;

## Cuadro n.º 2

Requerimientos de Contratación efectuadas por tres (3) Gerencias y dos (2) Subgerencias de la Entidad durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 1 de julio de 2021

Ítem	Requerimiento de Contratación				Certificado de Crédito Presupuestal		
	Nº	Fecha	Área Usuaría	Descripción	Nº	Fecha	Monto S/
1	2021-00022	1/2/2021	Gerencia de Salud	Servicio de Alquiler de Movilidad - numeral 2. Del TDR "(...) para 10 personas (...)"	2021-00178	8/2/2021	13 000,00
2	2021-00015	1/2/2021	Gerencia de Salud	Servicio de Alquiler de Movilidad numeral 2. Del TDR "(...) para 10 personas (...)"	2021-00265	12/2/2021	13 000,00
3	2021-00007	2/2/2021	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres	Servicio de Alquiler de Minivan	2021-00178	8/2/2021	5 000,00
4	2021-00015	25/2/2021	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicio de Movilidad con Conductor <sup>13</sup> - numeral 2 del TDR "(...) MINIVAN (...)"	2021-00449	9/3/2021	18 000,00
Mes de febrero							49 000,00
5	2021-00059	3/3/2021	Gerencia de Salud	Servicio de Alquiler de Movilidad - numeral 2. Del TDR "(...) para 10 personas (...)"	2021-00445	9/3/2021	13 000,00
6	2021-00081	3/3/2021	Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social	Servicio de Alquiler de Minivan	2021-00495	16/3/2021	18 000,00
7	2021-00088	31/3/2021	Gerencia de Salud	Servicio de Alquiler de Movilidad - numeral 2. Del TDR "(...) para 10 personas (...)"	2021-00626	7/4/2021	13 000,00
Mes de marzo							44 000,00
8	2021-00028	5/4/2021	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres	Servicio de Alquiler de Minivan	2021-00626	7/4/2021	6 500,00



Cuadro n.º 4  
Estudio de mercado realizado por la SGL para determinar el valor estimado de cada requerimiento de contratación

Ítem	Requerimiento de Contratación		Estudio de Mercado realizado por la SGL				Valor Estimado S/	Orden de Servicio		
	Nº	Fecha	RUC de Proveedor	Cotización Nº	Fecha de Recepción por la SGL	Monto Ofertado S/		Nº	Fecha	Importe S/
1	2021-00022	1/2/2021	20548422877	S/N	3/3/2021	13 000,00	13 000,00	00173-2021	8/2/2021	13 000,00
			20603020031 <sup>20</sup>	019	4/3/2021	32 800,00				
2	2021-00015	1/2/2021	20548422877	S/N	15/1/2021	13 000,00	13 000,00	00210-2021	12/2/2021	13 000,00
			20603020031	09	15/1/2021	32 800,00				
3	2021-00007	2/2/2021	20548422877	S/N	3/2/2021	5 000,00	5 000,00	00172-2021	8/2/2021	5 000,00
4	2021-00015	25/2/2021	20548422877	S/N	8/3/2021	6 000,00	6 000,00	00429-2021	9/3/2021	6 000,00
			10326479492 <sup>21</sup>	S/N	3/3/2021	6 500,00		00786-2021	5/5/2021	6 000,00
5	2021-00059	3/3/2021	20548422877	S/N	4/3/2021	13 000,00	13 000,00	00419-2021	9/3/2021	13 000,00
			20603020031	029	5/3/2021	16 400,00				
6	2021-00081	3/3/2021	20601921520	202115	1/3/2021	18 000,00	18 000,00	00490-2021	16/3/2021	18 000,00
			20548422877	S/N	1/3/2021	19 500,00				
7	2021-0088	31/3/2021	20548422877	S/N	5/4/2021	13 000,00	13 000,00	00634-2021	7/4/2021	13 000,00
			20603020031	035	6/4/2021	16 400,00				
8	2021-00028	5/4/2021	20548422877	S/N	5/4/2021	6 500,00	6 500,00	00635-2021	7/4/2021	6 500,00
			20603035624 <sup>22</sup>	000179	6/4/2021	7 800,00				

Ítem	Requerimiento de Contratación		Estudio de Mercado realizado por la SGL				Valor Estimado S/	Orden de Servicio		
	Nº	Fecha	RUC de Proveedor	Cotización Nº	Fecha de Recepción por la SGL	Monto Ofertado S/		Nº	Fecha	Importe S/
9	2021-00109	6/4/2021	20601921520	202115	6/4/2021	18 000,00	18 000,00	00637-2021	7/4/2021	18 000,00
			20548422877	S/N	6/4/2021	19 500,00				
10	2021-00090	9/4/2021	20601921520	202102	8/4/2021	6 500,00	6 500,00	00960-2021	14/4/2021	6 500,00
			20548422877	S/N	5/4/2021	7 000,00				
11	2021-00094	30/4/2021	20601921520	S/N	5/5/2021	6 500,00	6 500,00	00805-2021	7/5/2021	6 500,00
			20605363343 <sup>24</sup>	S/N	6/5/2021	8 400,00				
12	2021-00111	30/4/2021	20548422877	S/N	6/5/2021	13 000,00	13 000,00	00803-2021	7/5/2021	13 000,00
			20603035624	000182	6/5/2021	14 800,00				
13	2021-00126	4/5/2021	20601921520	S/N	5/5/2021	18 000,00	18 000,00	00779-2021	5/5/2021	18 000,00
			20605363343	S/N	5/5/2021	22 500,00				
14	2021-00035	5/5/2021	20548422877	S/N	6/5/2021	6 500,00	6 500,00	00804-2021	7/5/2021	6 500,00
			20603035624	000179	8/5/2021	7 800,00				
15	2021-00115	31/5/2021	20601921520	S/N	1/6/2021	6 500,00	6 500,00	00866-2021	4/6/2021	6 500,00
			20605363343	S/N	1/6/2021	8 400,00				
16	2021-00200	1/6/2021	20601921520	S/N	1/6/2021	18 000,00	18 000,00	00893-2021	7/6/2021	18 000,00
			20605363343	S/N	2/6/2021	22 500,00				
17	2021-00047	3/6/2021	20548422877	S/N	4/6/2021	6 500,00	6 500,00	00896-2021	4/6/2021	6 500,00
			10459772974 <sup>25</sup>	S/N	1/6/2021	6 600,00				
18	2021-00129	3/6/2021	20548422877	S/N	4/6/2021	13 000,00	13 000,00	00887-2021	4/6/2021	13 000,00
			10459772974	S/N	3/6/2021	13 200,00				
19	2021-00040	4/6/2021	20548422877	S/N	4/6/2021	6 000,00	6 000,00	00895-2021	4/6/2021	6 500,00
			10459772974	S/N	4/6/2021	6 500,00		01026-2021	1/7/2021	6 500,00
20	2021-00049	25/6/2021	20548422877	S/N	30/6/2021	6 500,00	6 500,00	01023-2021	30/6/2021	6 500,00
			10459772974	S/N	30/6/2021	6 600,00				
21	2021-00050	30/6/2021	20548422877	S/N	30/6/2021	6 500,00	6 500,00	01032-2021	1/7/2021	6 500,00
			10459772974	S/N	1/7/2021	6 600,00				
22	2021-00136	30/6/2021	20601921520	S/N	1/7/2021	6 500,00	6 500,00	01028-2021	1/7/2021	6 500,00
			20605363343	S/N	1/7/2021	6 400,00				
23	2021-00154	1/7/2021	20548422877	S/N	1/7/2021	13 000,00	13 000,00	01030-2021	1/7/2021	13 000,00
			10459772974	S/N	1/7/2021	13 200,00				
<b>Total S/</b>									<b>250 500,00</b>	

Fuente: Comprobantes de Pagos remitidos por la Subgerencia de Finanzas con Informes n.º 0225 y 0247-2021-SGF-GAF/MDPP de 24 de agosto y 3 de setiembre de 2021, respectivamente; y Subgerencia de Logística con Informe n.º 0507-2021-SGL/GAF/MDPP de 1 de setiembre de 2021.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, como se detalla en los cuadros N° 1, 2 y 4, se evidencia que la servidora Zaida Lisette Castilla Aquino, Subgerente de Logística, no acumuló los requerimientos de contratación solicitados por las tres (3) Gerencias y dos (2) Subgerencias de la Entidad durante los meses de febrero a julio de 2021;

Que, dicha inacción por parte de la Subgerente de Logística se llevó a cabo también debido a la participación del Subgerente de Asesoría Jurídica por emitir opinión legal favorable, para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Entidad para el ejercicio presupuestal 2021, con la inclusión de solo dos (2) procedimientos de contratación (Adquisición de Combustible Diésel B5-S50 por el valor estimado de S/ 1'820,475.00 y Contratación de los Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y del Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos por el valor estimado de S/ 24'876,000.00); máxime, si con Resolución de Alcaldía N° 185-2020-AC/MDPP, de 29 de diciembre de 2020, se promulgó el Presupuesto Institucional del Pliego: Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que asciende a S/ 79'869,177.00, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, el cual fue aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 057-2020-AC/MDPP, de 28 de diciembre de 2020; y no considerar lo programado en la Especifica 2 "De Vehículos", cuyo Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) fue de S/ 910,128.00; de los cuales en el rubro "07 Fondo de Compensación Municipal", se consideró S/ 277,518.00, rubro "08 Impuestos Municipales" por S/ 537,864.00 y rubro "09 Recursos Directamente Recaudados" el importe de S/ 94,746.00; siendo que, los rubros antes citados se encuentran detallados en la genérica de gastos "5-23 Bienes y Servicios" y sub genérica "2: Contratación de Servicios" que comprende la "Especificación 1: Alquiler de muebles e inmuebles" numeral "2: De vehículo", respectivamente;

Que, con dicha actuación, el entonces Subgerente de Asesoría Jurídica inobservó lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo referido al Plan Anual de Contrataciones; el numeral 6 de la Resolución Gerencial N° 276-2017-GAF/MDPP, Directiva N° 006-2017-GAF/MDPP "Contrataciones de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho (8) U.I.T. en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", en lo referido al punto 6.1 de las disposiciones generales; y numeral VII de la Resolución de Gerencia Municipal N° 029-2021-GM/MDPP, Directiva N° 002-2021-GM "Procedimientos de Contratación Directa de Bienes, Servicios y Consultoría en General Cuyos Montos Sean Inferiores o Iguales a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", en lo referido al punto 7.2 de las disposiciones generales;

En consecuencia, infringió también su función contemplada en el literal b) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobado mediante Ordenanza N° 386-MDPP, de 2 de octubre de 2020 (Apéndice N° 85), que señala como una de las funciones de la Subgerencia de Asesoría Jurídica es: "b) Emitir opinión legal especializada en temas de competencia municipal sobre la aplicación de la normativa legal vigente en los procesos administrativos de gestión municipal en Puente Piedra". Así como, las obligaciones derivadas de los literales a) y e) del Artículo 16 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que prescriben: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado";

Que, en ese sentido, se advierte que el servidor de confianza, Víctor Raúl Zela Barrientos, presuntamente habría cometido la falta establecida en el Artículo 85 inciso a) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del Numeral 98.2, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tipificadas como "las demás que señale la ley"; al presuntamente haber transgredido el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo referido al plan anual de contrataciones;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, resulta necesario verificar que el hecho descrito se subsume dentro de la norma que regula el mismo como conducta sancionable – conducta reprochable, por lo que corresponde hacer la subsunción del mismo, es decir de la conducta realizada por el servidor coincide con lo descrito en lo regulado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) *Las demás que señala la Ley*";

Que, ahora bien, corresponde determinar la gravedad de la falta, a la luz del artículo 87° inciso c) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que el grado de jerarquía del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en la relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Que, en el caso de autos se aprecia que el servidor, Víctor Raúl Zela Barrientos desarrollaba las funciones de "Subgerente de Asesoría Jurídica";

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, siendo que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, de configurarse la presunta falta disciplinaria, la sanción pasible a ser impuesta vendría a ser la establecida en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: "*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución*, determinando que, en el presente caso, le correspondería suspensión sin goce de remuneraciones por el período de veinte (20) días calendario;

Que, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se han dispuesto como autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario: *b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

Que, en ese sentido, se desprende que el Órgano Instructor, del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie al servidor Víctor Raúl Zela Barrientos, servidor sujeto al Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, es la Gerencia Municipal, y el Órgano Sancionador y de ser el caso, quien deberá oficializar la sanción, es la Subgerencia de Gestión de Talento humano;

Que, sobre los descargos a los que tiene derecho el servidor civil, cabe precisar que, según el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "*(...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.*";

Que, estando a lo antes expuesto, y según las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

30057, y la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en mi calidad de Órgano Instructor y según las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al haberse configurada presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, al presuntamente haber transgredido, Ley N° 30225 - Ley de contrataciones del estado.

- **VÍCTOR RAÚL ZELA BARRIENTOS.** - Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sujeto al Régimen Laboral de la Contratación Administrativa de Servicio, Decreto Legislativo N° 1057, quien desempeñó el cargo de "Subgerente de Asesoría Jurídica".

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil, la presente resolución con sus antecedentes, señalándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente para que formule sus descargos conforme a su Derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil que, mientras esté sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos e impedimentos establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán  
GERENTE MUNICIPAL